

Señor

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E.

S.

D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RAFAEL EDUARDO GARCÍA MOLANO

ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y
UNIVERSIDAD LIBRE

RAFAEL EDUARDO GARCÍA MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, mediante el presente escrito, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, identificada con NIT 860.013.798-5, en el marco del Concurso de Méritos de los Procesos de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 de Nación 3, la cual sustento en lo siguiente:

I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

A. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En primera medida, es preciso establecer que me encuentro legitimado para interponer la presente acción de tutela, en nombre y representación propia, al verse directamente afectados mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO (ART. 29 CP), AL TRABAJO (ART. 25 CP), A LA IGUALDAD (ART. 13 CP), AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA (ART. 40, NUMERAL 7, CP) Y AL MÉRITO (ART. 125 CP), por las actuaciones adelantadas por la **CNSC** dentro del proceso de selección No. 1547 de 2021 de Nación 3.

B. PERJUICIO IRREMEDIABLE Y FALTA DE IDONEIDAD DEL MECANISMO ORDINARIO PARA EVITAR SU OCURRENCIA

El artículo 86º de la Constitución Política de Colombia dispone que la acción de tutela es el mecanismo judicial, con el que cuenta toda persona, para reclamar ante cualquier juez la protección de sus derechos fundamentales. Este instrumento de defensa es de carácter residual y subsidiario, pues así lo establece esta disposición constitucional, al señalar que *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**".*

Por su parte, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 reza que *“la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, **salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”**”.*

Así las cosas, es importante destacar que, en el presente caso se encuentra acreditado que no existe otro mecanismo judicial idóneo para evitar que se me cause un perjuicio irremediable, toda vez que, como se expuso en la respuesta a la reclamación presentada frente a la **CNSC**, de fecha 12 de julio de 2022, la cual se relaciona en el acápite de pruebas, la entidad manifestó que no procede recurso alguno frente al pronunciamiento emitido.

Teniendo en cuenta que la procedencia excepcional de la acción de tutela, en este caso, requiere una afectación inminente del derecho, lo cual corresponde a un elemento temporal respecto del daño que podría causarse, se tiene que en el desarrollo de la convocatoria -1547 de Nación 3-, la cual se sigue adelantando, conforme a lo dispuesto en la normatividad, este proceso de selección se encuentra en la etapa de presentación de exámenes médicos, etapa en la cual aún no se acredita ningún derecho hasta el momento. No obstante, de continuar con el proceso, sin tener en cuenta los hechos expuestos en la presente acción, se causaría un perjuicio irremediable toda vez que, se encontrarían vulnerados mis derechos al debido proceso (art. 29 CP), al trabajo (art. 25 CP), a la igualdad (art. 13 CP), al acceso a la carrera administrativa (art. 40, numeral 7, CP) y al mérito (art. 125 CP). Considerando que no podría seguir desempeñando mi cargo y en consecuencia me encontraría en una situación de desprotección constitucional, al no poder tener un trabajo que me permita solventar mis necesidades. En consecuencia, es preciso acudir a este mecanismo dada la necesidad de urgencia en la imposición de medidas para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable sobre mis derechos fundamentales.

Respecto de la gravedad y la afectación de mis derechos fundamentales, es claro que de continuar el proceso de selección, al cual me presenté para ocupar el cargo OPEC No. 148392, el cual he desempeñado en provisionalidad durante siete (7) años, se vería afectado directamente mi derecho fundamental al trabajo, a la igualdad, a la carrera administrativa y al mérito, teniendo en cuenta que las pruebas funcionales no evaluaron las competencias idóneas para desempeñar el cargo, lo cual fue violatorio a los derechos y principios que rigen la carrera administrativa, puesto que no se realizó el procedimiento de manera adecuada y de continuar el proceso de selección se concretarían los derechos de otros aspirantes que no cumplen con el perfil para desempeñar el cargo.

Considerando las razones mencionadas anteriormente, es evidente que no puedo acudir a la acción o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del CPACA, toda vez que esta norma establece que “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma

jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho". En efecto, los requisitos de este medio de control judicial administrativo exigen que exista una vulneración de un derecho; sin embargo, en este momento me encuentro en una situación de desprotección, toda vez que mi derecho se encuentra en un grave peligro de ser vulnerado, en el sentido que, de seguirse el proceso de selección me encontraría desempleado y sin ningún ingreso.

Por lo tanto, al no contar con el mecanismo judicial idóneo, dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para hacer valer mis derechos, toda vez que esta acción es **INIDONEA** teniendo en cuenta el elemento temporal, considerando que un proceso ordinario, en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa puede tardar de cinco (5) a diez (10) años, dadas las condiciones de congestión del sistema judicial, tiempo en el cual es claro que se concretaría un daño irremediable sobre mis derechos. Por lo expuesto anteriormente, me encuentro en una situación de vulnerabilidad frente a mis derechos fundamentales, los cuales podrían verse seriamente afectados y **SE CONCRETARÍA UN PERJUICIO IRREMEDIABLE** sobre los mismos, si se llegase a continuar el proceso de selección, sin tener en cuenta la situación fáctica que rodea la aplicación de las pruebas específicas de este concurso, las cuales no guardaban concordancia, ni evaluaron las aptitudes necesarias para el cargo al cual que me presenté.

II. MEDIDA PROVISIONAL

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al Señor Juez que, dadas las condiciones de afectación a mis derechos fundamentales, como consecuencia de las medidas implementadas de manera arbitraria por la **CNSC** en el marco de la Convocatoria No. 1547 de 2020 Nación 3 - Ministerio de Minas y Energía, que se **ORDENE LA SUSPENSIÓN** de este proceso de selección, en aras de evitar un perjuicio irremediable sobre mis derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 CP), al trabajo (art. 25 CP), a la igualdad (art. 13 CP), al acceso a la carrera administrativa (art. 40, numeral 7, CP) y al mérito (art. 125 CP).

Tanto el amparo de tutela como la solicitud de medida provisional, la fundamento en los siguientes:

III. HECHOS:

1. El día 19 de enero de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil (**CNSC**), emitió el Acuerdo No. 0008 de 2021 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA identificado como Proceso de Selección No. 1547 del 2021- Nación 3".

2. El día 5 de mayo de 2021, atendiendo al término estipulado en la reglamentación y en cumplimiento de los requisitos establecidos por la misma, realicé la inscripción y pagué los derechos para el acceso al proceso de selección. De igual forma, adjunté los documentos requeridos para el empleo de nivel PROFESIONAL, denominación PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Grado 23, Código 2028, número de OPEC – 148392, de la convocatoria N° 1547 de 2021 de Nación 3.
3. El día 8 de abril de 2022, se evidenció que los ejes temáticos que serían evaluados en las Pruebas de Conocimientos Funcionales y Comportamentales del proceso de selección del Concurso de Méritos de Procesos No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 de Nación 3 no se encontraban relacionados con el cargo OPEC No. 148392, toda vez que presentaban inconsistencias frente al perfil de los empleos convocados en el concurso, teniendo en cuenta que las competencias no se encontraban en consonancia con el Manual de Funciones del Ministerio de Minas y Energía.
4. El día 12 de abril de 2022, elevé derecho de petición, junto con mis compañeros, solicitando respetuosamente que se tomaran las medidas pertinentes para corregir y modificar las preguntas de los ejes temáticos de las pruebas escritas, para que se realizara una correcta evaluación de la aptitud del cargo.
5. El día 16 de junio de 2022, la Coordinación General de la Convocatoria No. 1547 de 2021 de Nación 3 dio respuesta indicando que la formulación de las pruebas, en su consideración, se realizó conforme a la normatividad.
6. El día 15 de mayo de 2022, presenté la prueba que evaluó las competencias funcionales y comportamentales, requeridas para la provisión del cargo OPEC No. 148392.
7. El día 22 de junio de 2022, se publicaron los resultados de la prueba a través del sistema SIMO, en donde registré el siguiente puntaje:

Resultados y solicitudes a pruebas					
Listado de reclamaciones presentadas y respuestas					
Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados	
Competencia Comportamentales 10%	2022-08-01	65.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados	
Competencias Funcionales 60%	2022-08-01	70.13	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados	
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS ABIERTO	2022-04-29	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados	
1 - 3 de 3 resultados					

Capturas de pantalla tomada de la página oficial del SIMO

8. De acuerdo con los resultados obtenidos en la prueba respectiva, se evidencia que respecto del componente comportamental obtuve un resultado superior al requerido para aprobar la misma. No obstante, respecto del

componente funcional no fueron tenidas en cuenta las observaciones realizadas, mediante el derecho de petición formulado del 12 de abril de 2022, lo cual se tradujo en un resultado negativo, teniendo en cuenta que las preguntas no evaluaban la idoneidad del cargo al cual me estaba presentando, el cual llevo ejerciendo en provisionalidad durante los últimos siete (7) años.

9. Es importante precisar que respecto de los requisitos solicitados para el cargo OPEC No. 148392, me encuentro plenamente capacitado para el ejercicio del mismo teniendo en cuenta que:

- Soy Ingeniero de Minas, egresado en el año 1994, de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Adicionalmente, tengo un título de posgrado en la modalidad de especialización en Gestión de Recursos mineros, de la misma casa de estudios.

- Desde el día 7 de abril de 2015 he laborado en el Ministerio de Minas y Energía, desempeñándome en la Dirección de Minería Empresarial (DME) del Ministerio de Minas y Energía (MME), en provisionalidad en el empleo de Profesional Especializado 2028-23, de la DME del MME. Lo cual se traduce en una experiencia de ochenta y ocho (88) meses.

10. De lo anterior se puede concluir que respecto de los requisitos exigidos para el cargo de OPEC No. 148392, me encuentro plenamente calificado, toda vez que mi experiencia supera en gran medida la requerida y de igual modo cuento con los estudios profesionales para desempeñar dicho cargo.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente reclamación en los artículos 13, 23, 25, 26, 40, 74 y 125 de la Constitución Política; la Ley 1437 de 2011; el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública; la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones; el Decreto - Ley 760 de 2005, por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la CNSC para el cumplimiento de sus funciones; la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); los Acuerdos de Convocatoria de los Procesos de Selección CNSC No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021- Nación 3, los cuales establecen las reglas de ejecución del concurso de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de las entidades mencionadas y define la estructura del proceso de selección, que prevé la aplicación de las pruebas a los aspirantes a todos los empleos ofertados; el Anexo

Modificatorio No. 4 a los Acuerdos del Proceso de Selección N° 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021- Nación 3, por medio del cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección; la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, solicito se tenga en cuenta la siguiente fundamentación jurídica:

A. PARALELO ENTRE LAS FUNCIONES DE LA OPEC No. 148392 Y LAS COMPETENCIAS EVALUADAS EN LA PRUEBA FUNCIONAL

De igual modo, es importante se tenga en cuenta el contenido de las Resoluciones 666 de 2020, 223 de 2021, 777 de 2021, y de manera fundamental la **Resolución 41077 de 2018, por la cual se modifica y adopta el Manual Especifico de Funciones y de competencias laborales establecido para los empleos de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía**, y demás normas concordantes, así como en la jurisprudencia respectiva.

De acuerdo con lo estipulado en la Resolución 41077 de 2018, por la cual se modifica y adopta el Manual Especifico de Funciones y de competencias laborales establecido para los empleos de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía¹, el cargo OPEC No. 148392 se encuentra dentro del área funcional de dirección de minería empresarial, cuyo propósito principal es el de participar en la formulación de planes, programas y políticas relacionados con la minería empresarial de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Minas y Energía y por las directrices señaladas por el Gobierno Nacional.

Para este cargo se disponen las siguientes funciones esenciales:

1. Formular las políticas nacionales relacionadas con el desarrollo empresarial minero, para presentarla en consideración del Director de Minería Empresarial, de acuerdo a los lineamientos establecidos y a los aportes de los demás actores involucrados en el proceso.
2. Diseñar lineamientos de políticas asociados a la minería empresarial con el fin de fortalecer la política institucional en esta materia.
3. Proponer lineamientos para la formulación de planes y programas asociados con la minería empresarial, en concordancia con los planes nacionales de desarrollo, planes sectoriales y con la política del Gobierno Nacional.

¹ Descripción de cargo OPEC No. 148392; Paginas 181, 182 y 183 de la Resolución 41077 de 2018.

4. Proponer al Director de Minería Empresarial acciones para que las diferentes entidades del sector minero, implementen el Plan Nacional de Desarrollo minero en el componente de minería empresarial.
5. Evaluar proyectos de Ley o actos administrativos que contengan el componente de minería empresarial.
6. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

En relación con los conocimientos esenciales requeridos para el desarrollo de las funciones del cargo se encuentra: la Constitución Política de Colombia y demás disposiciones que la modifiquen, reglamenten o sustituyan; la estructura administrativa del Estado colombiano; el Plan Nacional de Desarrollo vigente; el Sistema Integrado de Gestión; el Sistema de Control Interno; la política, planes y normatividad vigente del Ministerio y del sector; la formulación y evaluación de proyectos dirigidos al sector minero; aspectos técnicos del orden minero y/o geológico.

Sin embargo, las preguntas formuladas en el Componente Funcional Especifico de las pruebas realizadas, estaban relacionadas con:

- Realización de análisis, procedimientos y **monitoreos de aire**.
- Estudios de corrientes hídricas, para determinar pronósticos de ocurrencia de **inundaciones** usando software de modelación como (aermod) y se solicitaba también incluían realizar análisis de caudales, volumétricos, topométricos o barométricos y el desarrollo de programas y procedimientos que no se adelantan dentro de las funciones de la OPEC a la cual me presenté.
- Trámite de permisos, inventarios, **registros forestales**.
- Realización de monitoreo de **aguas residuales domesticas** que son vertidas al alcantarillado y con la toma de estas muestras y sus análisis de ph.
- Relacionadas con funciones propias de una alcaldía en la dependencia de la oficina de planeación relacionadas con la gestión que el funcionario debe realizar en la **gestión del banco de programas y proyectos territoriales**.
- Seguimiento a plantas de producción de **concentrado para animales**, verificar afecciones o contaminación de aire y realizar visitas de inspección y realizar análisis de impacto a este tipo de compañías.
- La contaminación que se estaba realizando a un humedal producto de unas vacas y se debía realizar inspección, vigilancia y control y determinar el **estado de sanidad de las vacas** y establecer las sanciones correspondientes.
- Propuestas de concertación de comunidades basada en los principios de desarrollo sostenible relacionadas con las afectaciones de **empresas de telecomunicaciones** relacionadas con la instalación de antenas repetidoras en zonas de bosque protegidos de comunidades indígenas.
- Visitas de verificación de **empresas de curtiembres** y determinar las infracciones ambientales y revisar si la empresa está vertiendo desechos al río lo que ocasiona problemas digestivos y otros a las comunidades aledañas.

Lo anterior hace evidente que las preguntas formuladas en el componente funcional de la prueba específica de la OPEC. 148392, **NO EVALUAN NI LA APTITUD, NI LA IDONEIDAD, NI LA PERTINENCIA para desarrollar el cargo**, que se encuentra enfocado a realizar todas aquellas actividades que se encuentren en relación directa con el sector de la minería empresarial. Por ende, como consecuencia de la ausencia evidente de nexo lógico de la prueba, se está vulnerando mi derecho a acceder a los cargos públicos provistos a través de la carrera administrativa, previsto en el artículo 40 numeral 7 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 125 de la Carta.

Dentro las funciones específicas determinadas para cargo OPEC No. 148392 encontramos las siguientes:

Funciones

- Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.
 - Conocer y cumplir con las disposiciones del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo - SG-SST, establecido en el Ministerio.
 - Conocer, cumplir y aplicar con discreción las políticas de seguridad y privacidad de la información vigentes en el cumplimiento de sus funciones, reportando cualquier incumplimiento de las mismas a las instancias definidas, de conformidad con los procedimientos establecidos.
 - Participar en los planes, programas y proyectos que sean de competencia de la Dependencia, en los que sea delegado por el Jefe Inmediato, aportando su experticia profesional en el desarrollo de los mismos.
 - Participar en las actividades relacionadas con la protección y cuidado del medio ambiente conforme a las disposiciones legales.
 - Participar en el desarrollo y mantenimiento del Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía - SIGME, para contribuir con el logro de los objetivos de la Dependencia.
 - Atender y resolver las consultas, peticiones y demás requerimientos que le sean asignados sobre los asuntos de su competencia en la oportunidad y periodicidad requerida.
 - Presentar al Jefe Inmediato, los informes que le sean requeridos sobre los asuntos que sean de su competencia en la oportunidad y periodicidad requerida, con el fin de orientar la toma de decisiones estratégicas para el Ministerio y / o Entidades del Sector.
 - Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.
 - Proponer al Director de Minería Empresarial en los temas de su competencia, los mecanismos y acciones para la celebración de convenios con entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, para el desarrollo de actividades relacionadas con los proyectos de Minería Empresarial, así como su seguimiento, cuando sean requeridos.
-
- Identificar con las entidades del gobierno del orden nacional y territorial la problemática y posibles soluciones de los proyectos asociados a la minería empresarial.
 - Realizar las actividades encaminadas a la evaluación de las políticas, planes y programas relacionados con la Minería Empresarial.
 - Liderar con los diferentes actores estratégicos del sector, la implementación de Programas de Responsabilidad sociales empresarial en relación con la minería empresarial.
 - Realizar seguimiento a la formulación e implementación del Plan Nacional de Desarrollo Minero en el componente de Minería Empresarial.

Capturas de pantalla tomadas de la página oficial del SIMO.

Es importante precisar que respecto de los requisitos solicitados para el cargo OPEC No. 148392, me encuentro plenamente capacitado, toda vez que mi experiencia supera en gran medida la requerida y de igual modo cuento con los estudios profesionales para desempeñar dicho cargo, como se demuestra en el acápite de pruebas del presente escrito.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es clara la violación de mi derecho al acceso a la carrera administrativa (art. 40, numeral 7, CP), a los principios rectores de igualdad y mérito (arts. 13 y 125 CP), toda vez que las pruebas de competencias tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los

aspirantes y establecer una clasificación de estos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo, situación que en el presente caso no se dio, teniendo en cuenta los ejes temáticos evaluados por la prueba funcional aplicada por la CNSC y la Universidad Libre, lo cual se puede evidenciar en la respuesta emitida por la entidad el día 2 de agosto de 2022 respecto de las reclamaciones presentadas por mis compañeros, la cual se anexa al presente escrito, dentro de los cuales se encontraban preguntas relacionadas con entidades como el IDEAM, el IGAC, el ICA, el CINEP, y por consiguiente las preguntas se enfocaban en las funciones propias de estas entidades, las cuales no evaluaban la idoneidad, ni la aptitud respecto de las funciones asignadas a la OPEC No. 148392.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y AL PRINCIPIO DE DOBLE INSTANCIA

En aras de proteger mi derecho fundamental al debido proceso, es preciso poner en consideración del Señor Juez de tutela que, dentro de este proceso de selección, la CNSC y la Universidad Libre, han actuado atendiendo sus intereses, toda vez que el procedimiento establece que la entidad encargada de revisar y resolver las reclamaciones frente a las diferentes vicisitudes, que se puedan presentar en el marco de los procesos de selección, es la CNSC, lo cual es violatorio del principio constitucional de doble instancia, el cual surge para preservar el principio de legalidad de la integridad en la aplicación del derecho, en los términos de la Sentencia C-095 de 2003, en la cual la Corte Constitucional establece que:

*“En el origen de la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, **exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa**, sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o resulte forzosa la consulta” (Resaltado fuera de texto original).*

Situación que evidentemente no se cumple en el presente caso, toda vez que la entidad actúa como juez y parte en sentido que, la misma entidad (**CNSC**), evalúa y resuelve las reclamaciones que, frente a sus propios pronunciamientos, se alegan y, siguiendo la lógica elemental, resuelve dichas reclamaciones a su favor, defendiendo su posición, lo cual deja desamparados de justicia material y sustancial a los interesados, a través de la ausencia de criterios imparciales y objetivos frente al caso, dado el sesgo fáctico en el que se encuentra la entidad.

Por lo tanto, y siguiendo con el pronunciamiento constitucional mencionado, se puede deducir que:

*Por otra parte, el citado principio permite hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, ya que éste por su esencia, **implica la posibilidad***

del afectado con una decisión errónea o arbitraria, de solicitarle al juez o autoridad competente la protección y restablecimiento de los derechos consagrados en la Constitución y la ley. Así mismo, la doble instancia tiene una relación estrecha con el derecho de defensa, ya que a través del establecimiento de un mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia, garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal”

Tomando en consideración los hechos de mi caso, es evidente que me veo obligada a acudir al Señor Juez de Tutela para solicitar la protección de mis derechos fundamentales frente a las actuaciones de la CNSC y la Universidad Libre, teniendo en cuenta que, a lo largo del proceso de selección, se han tomado decisiones arbitrarias, que me perjudican en el ejercicio de mis derechos fundamentales y que, pese haber acudido a todos los mecanismos previstos en la normatividad, estas actuaciones arbitrarias se siguen cometiendo.

Por esta razón y las demás expuestas a lo largo de este escrito solicito respetuosamente se tenga en consideración la siguiente:

V. PETICIÓN

En consideración con los hechos y fundamentos de derecho anteriormente expuestos solicito respetuosamente al Señor Juez de Tutela que:

1. Se **AMPAREN** mis derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 CP), al trabajo (art. 25 CP), a la igualdad (art. 13 CP), al acceso a la carrera administrativa (art. 40, numeral 7, CP) y al mérito (art. 125 CP), en aras de evitar un perjuicio irremediable contra los mismos.
2. Se **ORDENE** la suspensión del proceso de selección y las demás actuaciones propias de este, que puedan perjudicar mis derechos fundamentales como medida provisional de defensa.
3. Se **ORDENE** a la **CNSC** a **RECALIFICAR** la prueba y tener como válidas o correctas las respuestas dadas a las preguntas del componente funcional que adolecieron de una adecuada formulación, toda vez que no guardan relación alguna con las funciones del cargo OPEC No. 148392, y por lo tanto no evalúan la idoneidad para desempeñar dicho cargo.

VI. PRUEBAS

1. Cédula de ciudadanía.
2. Derecho de petición presentado el día 12 de abril de 2022.
3. Respuesta de la CNSC y la Universidad Libre.
4. Respuesta de CNSC y la Universidad Libre, del 2 de agosto donde se

- indica que contra dicha decisión no procede recurso alguno.
5. Fragmento del Manual de funciones del MME donde se asignan las funciones a la OPEC No. 148392.
 6. Títulos universitarios de pregrado y post grado.
 7. Certificación de experiencia laboral.

NOTIFICACIONES:



Atentamente,



RAFAEL EDUARDO GARCÍA MOLANO
C.C. No 